

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 98 DE MADRID**

[REDACTED]

[REDACTED]

Materia: Contratos: otras cuestiones

[REDACTED]

[REDACTED]

Demandado: BANCO CETELEM, S.A.U.

[REDACTED]

**SENTENCIA Nº [REDACTED]**

En Madrid, [REDACTED]

[REDACTED] magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 98 de Madrid, ha dictado la siguiente sentencia:

Habiendo visto los autos promovidos [REDACTED] representado por [REDACTED] y defendido por el Letra [REDACTED] contra BANCO CETELEM S.A.U. representado por el Procura [REDACTED] con la asistencia letrada de D. [REDACTED] d de contrato.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO: Demanda.** La parte actora presentó demanda de juicio ordinario arreglada a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, que fue turnada de reparto a este Juzgado, contra la referida demandada, mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminaba suplicando que después de los trámites de ley se dictara sentencia por la que se declarase que determinadas condiciones generales del contrato

de crédito no superan el control de transparencia, y subsidiariamente que el contrato es usurario, y se condenara a la demandada a la devolución de la cantidad indebidamente pagada.

**SEGUNDO: Contestación.** Admitida la demanda, por considerarse este Juzgado competente, se acordó en la misma resolución de admisión la citación de la parte demandada para que la contestase.

Dentro del plazo conferido, la demandada compareció para oponerse a la demanda.

**TERCERO: Audiencia Previa.** Al acto de la audiencia previa comparecieron las partes, ratificándose en sus respectivas posturas.

Recibido el pleito a prueba, ambas partes solicitaron tener la documental ya aportada por reproducida.

Admitida la prueba, se declararon los autos vistos para sentencia.

**CUARTO:** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales, salvo el plazo para dictar sentencia, que no se ha podido cumplir por las muchas ocupaciones de este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ejercita en el presente procedimiento una acción de reclamación de cantidad fundada en contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el [REDACTED] alegando la actora nulidad de condiciones generales de la contratación, en concreto, las que establecen el interés ordinario y el sistema de amortización, por ser cláusulas que no superan el control de transparencia. Subsidiariamente, solicita que el préstamo sea declarado usurario. En cualquier de los casos, el banco debe devolver al consumidor la cantidad indebidamente cobrada por intereses y otros conceptos. Resulta de aplicación la Ley de Represión de la Usura y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Argumenta la demanda que en la fecha indicada se suscribe entre las partes tarjeta de crédito sistema dflexipago Aurora, que es de tipo revolving, en la que se pacta una TAE del 18,72 por 100, cuya nulidad se interes con carácter principal por falta de transparencia, pues las cláusulas no fueron debidamente explicadas y no están redactadas de manera clara y comprensible para un consumidor, siendo la letra ilegible.

Subsidiariamente, el crédito es usurario, si ponemos en comparación el tipo de interés pactado con el tipo medio aplicable a estas operaciones en la fecha de la contratación, lo que determina la nulidad del contrato.

Cetelem se opone a la estimación de tales pretensiones alegando que no existe usura, pues el actor compara el interés pactado con el de los préstamos al consumo, y según el Tribunal Supremo la comparativa debe hacerse con los tipos medios de la misma clase de operaciones.

En cuanto a la acción basada en la doctrina sobre condiciones generales de la contratación, se informó debidamente al cliente del interés y las cláusulas en las que se establece son claras y comprensibles. Además, el pacto de intereses remuneratorios, es válido porque forma parte del precio del contrato y solo puede someterse al control de transparencia. Y el de este crédito lo supera, pues su redacción es clara y sencilla y el consumidor puede deducir de su contenido el funcionamiento económico del contrato. También supera el control de transparencia material, pudiendo conocer el consumidor la carga jurídica y económica del contrato. El [REDACTED] ha estado recibido los extractos mensuales, en los que se detallan las características del crédito y su evolución, por lo que no puede alegar desconocimiento.

**SEGUNDO.-** Revisadas las actuaciones, en relación con la documental aportada, he llegado a la convicción de que la demanda debe estimarse en su pretensión principal.

Debe partirse de que las partes no discuten que el contrato en cuestión es una tarjeta de crédito con sistema de amortización revolving, y una TAE del 18,72 por 100.

En lo que respecta a la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, los intereses ordinarios de una operación de financiación, como elemento esencial del contrato, solo están sometidos al control de

transparencia, que valora si el consumidor ha podido comprender, por su claridad y sencillez, los términos del contrato, así como la carga económica que asume con su firma.

En el supuesto enjuiciado se constata que [REDACTED] no pudo comprender, a través de la información dada en el contrato, el interés que iba a pagar como precio del crédito que se le concedía.

Así, a pesar de que en la página primera del contrato se recoge el tipo de interés y el importe de la primera disposición y de las cuotas periódicas, el resto de información está redactada en una letra diminuta, de tal modo que la copia del contrato que consta en autos es prácticamente ilegible. Además, no acredita la demandada que se haya dado información suficiente al consumidor sobre el funcionamiento de este tipo de créditos revolving, que se van reconstituyendo a medida que se van pagando cuotas, por lo que el prestatario se ve vinculado indefinidamente al contrato. A ello se une que, según el extracto aportado con la demandada, durante la vigencia de la tarjeta la entidad ha estado incrementando el tipo de interés pactado, que ha llegado al 22,08 por 100.

Por tanto, se considera que el [REDACTED] no comprendió la carga jurídica y económica del contrato y debe declararse la falta de transparencia formal y material de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio, así como que aquel causa desequilibrio al consumidor.

La nulidad del interés remuneratorio determina la nulidad del contrato, por lo que no procede entrar a analizar de forma separada la nulidad de las otras cláusulas denunciadas. Como efecto de la nulidad declarada, se condena a la demandada al pago de las cantidades abonadas por el consumidor que excedan del capital dispuesto, más sus intereses desde cada pago (artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil).

**TERCERO.-** Conforme al artículo 394 de la LEC, se imponen las costas a la demandada.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

ESTIMAR la demanda formulada por [REDACTED] contra BANCO CETELEM S.A.U., declarando la nulidad del contrato de tarjeta de [REDACTED] por nulidad de los intereses remuneratorios y sistema de amortización pactado, y condenando a la demandada a devolver las cantidades pagadas por el [REDACTED] durante la vida del crédito que excedan del capital dispuesto, más sus intereses legales desde cada pago.

Con imposición de costas a la condenada.

Contra la prese [REDACTED] e interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de [REDACTED] en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN [REDACTED] [REDACTED] indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 98 de Madrid, y en el campo observaciones [REDACTED] se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Llévese tes [REDACTED] su razón con archivo de la original en el Libro de Sentencias. [REDACTED]

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 98 DE MADRID

[REDACTED]

[REDACTED]

Materia: Contratos: otras cuestiones

[REDACTED]

Demandado: BANCO CETELEM, S.A.U.

[REDACTED]

### DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- [REDACTED]

[REDACTED]

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy, se integra la sentencia en el sistema de gestión procesal para su firma por el juez, una vez debidamente firmada, procedase a su notificación a las partes, quedando en el sistema de gestión procesal el original de la sentencia, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

